

A) **Revista de revistas.** Notas bibliográficas y resúmenes de los artículos más interesantes publicados en revistas jurídicas durante el año de 1942.

FILOSOFIA DEL DERECHO

CASARES NICOLIN, DAVID.—**Derechos del hombre y derechos del grupo Jus**, VIII, pág. 13.

No debe ser el Estado contra el hombre ni el hombre contra el Estado, sino el Estado para el hombre, para cada uno de los hombres que lo forman.—El Estado no es más que un conjunto de hombres que forman parte de otros grupos en relación política, sociedad suprema en lo temporal, porque la universalidad de sus fines abarca en un aspecto, los de todas las otras sociedades.—Porque hay una naturaleza humana en relación con la naturaleza del Estado, porque hay un derecho natural, podemos hablar de derechos esenciales del hombre en el Estado.—La libertad humana es una serie de posibilidades, y entre ellas la de asociarse para el cumplimiento de sus fines. Los derechos de los grupos, son realmente de éstos; pero recaen sobre los hombres que los integran. Por eso, si para la conservación y la dignidad de su vida y por la naturaleza de su ser el hombre necesita vivir en sociedad, formando parte de distintas comunidades, éstas deben gozar de amplísimos derechos, tanto en cuanto a su organización, como a su propiedad e incluso a su participación en la vida pública.

CORREIA, ALEXANDRE.—**Concepción tomista del derecho natural. Revista da Faculdade de Direito de Sao Paulo.** Septiembre-diciembre 1939, enero-diciembre 1940.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.—**Una discusión sobre concepto jurídico de libertad. Jus**, VIII, pág. 351.

GUANDIQUE, JOSE SALVADOR.—**Problemas en torno a la norma jurídica. Jus**, VIII, pág. 197.

Las cuestiones relativas a la norma jurídica, presentan, por fundamentales, varias y difíciles modalidades. Precisa plantear rigurosamente los proble-

mas, a fin de que las respuestas resulten congruentes. La norma jurídica es, por su estructura, lógica. Criticase aquí el dato coactivista que Kelsen incluye en la estructura lógica de la norma jurídica. La norma jurídica es, por su eficacia, coercible. Dase como coercible, en virtud de su eficacia y no por su estricta logicidad. Tal conclusión deriva de la objeción hecha a Kelsen. Superanse así serias dificultades que surgen de las llamadas obligaciones naturales, de los deberes éticos contenidos en los ordenamientos positivos y de las definiciones legales. Además queda resguardada la existencia de un derecho intrínsecamente válido.

Lo jurídico es, por su sentido, normativo. Tenemos al derecho como ciencia cultural en el sentido de Rickert. Compuesto por un sistema de juicios normativos. Dicha normatividad adopta dos fases: la formal y la material. Se dirige a sujetos: el de pretensión y el de prestación. Ambos caen, aunque en distintas posiciones, bajo su ordenadora esfera.

El derecho —conforme a lo dicho— “radica estructuralmente en el campo de la lógica, opera eficazmente mediante la coercibilidad y está orientado hacia el mundo de la cultura”.

PAREJA MARMANILLO, DAVID.—Los jurisconsultos de la Colonia. *Rev. de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad de San Marcos. Año V. Núm. 3.

Breves notas biográficas de algunos notables jurisconsultos de la época colonial peruana, entre los cuales destaca don Juan de Solórzano Pereyra.

ULLOA, ALBERTO.—Observaciones relativas a la crisis del Derecho. (Trabajo presentado a la Primera Conferencia Interamericana de Abogados reunida en La Habana, en marzo de 1941.)—*Rev. de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad de San Marcos. Año V. Núm. 2. 1941.

DERECHO INTERNACIONAL

BUNCE COWLES, WILLARD.—Joint action to protect an American State from Axis subversive activity. *The American Journal of International Law*. Vol. 36, núm. 2, abril 1942.

Como indica su título, este trabajo plantea el problema de la acción conjunta interamericana, para contrarrestar la actividad subversiva del Eje, basándose de un modo especial en la declaración de Lima y las resoluciones VI y VII de la Reunión Consultiva de La Habana. Sostiene el autor que no parece haber ninguna razón jurídica que impida a los Estados Americanos proteger, mediante una acción conjunta, en un Estado americano determinado, al Hemisferio contra una actividad subversiva y peligrosa del Eje, debidamente comprobada. Los Estados americanos pueden emplear los medios apropiados que puedan ser decididos en una reunión consultiva, recurriendo incluso a la fuerza, caso de ser necesaria. Reconoce el autor que no deja de haber dificultades para esto, derivadas especialmente de la regla de unanimidad, pero cree que en caso de que un gobierno americano hubiese sido derribado

por un gobierno rebelde controlado por el Eje, podría lograrse la unanimidad mediante la continuación del reconocimiento del gobierno derrocado. Aun en el caso de que no hubiese un gobierno controlado por el Eje que hubiese llegado al poder mediante la rebeldía abierta, caso de haber un peligro para los Estados americanos, éstos podrían considerar que el sistema de consulta no implica su paralización ante una situación de hecho, para cuyo remedio se imaginó aquel sistema. No se trata, dice el autor, de perpetuar en los Estados americanos los “gobiernos legítimos”; no es una santa alianza americana, sino un instrumento para “coordinar las voluntades soberanas” de los diversos Estados con objeto de proteger la paz, seguridad e integridad del Hemisferio.

DOMINGUEZ CAMPORA, A.—Inviolabilidad diplomática e inmunidad jurisdiccional de los agentes diplomáticos. Jurisprudencia (colección Abadie Santos.) Tomo 61.

EAGLETON, CLYDE.—Organization of the Community of Nations. The American Journal of International Law. Vol. 36, núm. 2, abril 1942.

El artículo comenta especialmente el informe preliminar de la Comisión para el estudio de la organización de la paz. Lo más interesante de ese informe son las limitaciones a la soberanía, sugeridas por la Comisión, entre las que figuran la de que las naciones deben renunciar a la pretensión de ser juez último de sus controversias con otras naciones y al uso de la fuerza en las relaciones con otros Estados, salvo para defensa propia; se afirma, además, la necesidad de sacrificar el derecho a tener armamentos agresivos y la de que las naciones deben aceptar en sus constituciones y en los pactos internacionales ciertos derechos humanos y culturales. Recomienda también la Comisión que las naciones deben reconocer límites a su derecho y regular las actividades económicas.

FALCAO ESPALTER, M.—Inviolabilidad diplomática e inmunidad jurisdiccional de los agentes diplomáticos. Jurisprudencia. (Col. Abadie Santos.) Tomo 61.

FENWICK, CHARLES G.—The Third meeting of Ministers of Foreign Affairs at Río de Janeiro. The American Journal of International Law. Vol. 36, núm. 2, abril 1942.

Traza una historia de las reuniones de Ministerios de Negocios Extranjeros americanos. El autor subraya, después de estudiar lo ocurrido en la Conferencia de Río de Janeiro, el grado de unidad que se ha alcanzado, en contraste con las rivalidades, sospecha y desconfianza que existían hace poco más de diez años. Sostiene que es un triunfo que debe satisfacer a quienes lo han logrado, y afirma que, para mantener y fortalecer la nueva solidaridad continental, será necesario un fuerte sentido de responsabilidad por parte de los gobiernos, junto con un elevado nivel e integridad personal, y exigirá sacrificios de los intereses nacionales inmediatos y una comprensión simpática

de los problemas internos cuando la política continental se vea afectada por ellos.

FUENMAYOR V., ARMANDO.—Condición jurídica del extranjero a lo largo de la historia.—*Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia.*—Octubre-diciembre de 1941.

IRIZARRY Y PUENTE, J.—Exclusion and Expulsion of Aliens in Latin America.—*The American Journal of International Law.*—Vol. 36, núm. 2, abril, 1942.

La política tradicional de la América Latina ha sido y es favorable a la libre admisión de extranjeros, pero los países latinoamericanos, pueden en ejercicio de su soberanía excluir o expulsar extranjeros por razones conexas con la defensa del Estado, la tranquilidad social, la seguridad individual y el orden público; no hay en el derecho internacional nada que prohíba la expulsión de los extranjeros domiciliados o residentes, pero la legislación latinoamericana les da un trato de favor. En vista de la diversidad de criterios y el carácter anticuado de gran parte de su legislación, debería estudiarse nuevamente este problema. La intervención judicial debe limitarse exclusivamente a los casos de "orden público", pero en los casos de "seguridad nacional" debe ser exclusiva la autoridad del Ejecutivo. Finalmente el autor sostiene que debe adoptarse la política de que la exclusión o expulsión de un país latinoamericano debe comportar la exclusión o expulsión de todos los demás de la persona que haya sido objeto de tal sanción.

KUNZ, JOSEF L.—British Prize Cases.—*The American Journal of International Law.*—Vol. 36, núm. 2, abril 1942.

Se estudian en este artículo de modo sistemático los casos de presas planteados ante los tribunales ingleses desde el comienzo del actual conflicto. Subraya el A., que a pesar de todas las afirmaciones de que los tribunales de presas británicos aplican directamente el derecho internacional con total independencia del derecho interno, los tribunales de presas británicos aplican en realidad el derecho de presas británico formado por un cuerpo de precedentes. Los casos más interesantes son los relativos a los barcos daneses Gudrun, Maersk, Klo, Astoria, Prins Knud, surgidos sin que exista una situación de beligerancia entre la Gran Bretaña y Dinamarca que técnicamente no es un país enemigo, sino un país ocupado por el enemigo.

DERECHO CONSTITUCIONAL

(Amparo)

DORANTES VELA, CORNELIO.—El Juicio de Amparo y las incompetencias Constitucional y Legal.—*JUS.*—VII, pág. 73.

Critica una resolución de la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de febrero de 1942, en la que se mandó admitir las correspondientes deman-

das de garantías, en las que se impugnaban resoluciones pronunciadas sobre declinatorias de jurisdicción. Estudian los antecedentes de los preceptos constitucionales invocados, para concluir afirmando que la tesis de la Corte es inadmisibles, puesto que con ella el amparo puede multiplicarse de un modo extraordinario, en contradicción con las ideas que informan la génesis del artículo 107 Constitucional. — Las inhibitorias y declinatorias deben tratarse mediante los procedimientos especiales reglamentados por la *superley* y por las normas secundarias, es decir, por vía de competencia específica, sin que puedan combatirse en el juicio de garantías las resoluciones que dan fin a la contienda jurisdiccional, porque las autoridades de amparo no son tribunales de competencia. Se exceptúan de este principio general los casos en que los funcionarios se arrojan atribuciones que nuestra Carta Magna les veda, pues entonces cristaliza en favor del agraviado el derecho de actuar en amparo directo o indirecto, según los matices o circunstancias que presenten los actos ilegítimos.

TEORIA DEL ESTADO

HERRERO, VICENTE.—La teoría del Estado del profesor Hans Kelsen. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. XI, núm. 3. Enero-febrero, 1942.

El A., hace en este artículo una exposición de la doctrina de Kelsen, especialmente en sus aspectos generales y en los problemas de la premisa del orden jurídico interno o del internacional, la división de poderes y las formas de gobierno. Sostiene la imposibilidad de aceptar la oposición entre ser y deber ser en la ciencia jurídica con el valor categórico que le atribuye Kelsen, y afirma que el intento de éste de construir toda la teoría general del Estado, exclusivamente sobre elementos formales, está avocado al fracaso, aunque reconoce que con el método Kelseniano puede llegarse a obtener resultados fecundos en algunos problemas parciales. Sin llegar a sostener con Heller que la doctrina formalista lleve a una teoría del Estado sin Estado y a una ciencia jurídica sin derecho, piensa el autor que la eliminación de los elementos vitales es forzosamente estéril, pues conduce a una indiferencia absoluta respecto a los contenidos y la vida es, esencialmente, la no-indiferencia.

MANOILESCO, MIHAIL.—El corporatismo. Trad. de Héctor González Uribe. *Jus*, VIII, pág. 41.

ECONOMIA Y FINANZAS

ANTEZAMA PAZ, FRANKLIN.—Misión de los Bancos Centrales. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*. Diciembre, 1941 (Bolivia).

VITERBO, CAMILO.—Teoría económica del seguro a prima fija. *Revista de Economía y Estadística*, Universidad Nacional de Córdoba. Año III, núm. 4. 1941.

HACIENDA

ADRIANZA ALVAREZ, H.—Hacia la reforma de nuestro sistema tributario. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia, enero, 1942.

ADRIANZA ALVAREZ, H.—Hacia la reforma de nuestro sistema tributario. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia, octubre y diciembre de 1942.

GUZMAN L., EMILIO.—Los recargos fiscales en el Derecho Mexicano. 2ª parte: El recargo fiscal en la legislación positiva. Jus, VIII, pág. 93.

Trata el autor en esta segunda parte del recargo en la Constitución Política, el Código Fiscal y en leyes fiscales especiales. Sostiene la constitucionalidad implícita de la existencia de esta sanción y concluye que debe ser proporcional y equitativa, así como establecida en una ley, pero aunque su institución compete al Poder Legislativo, su aplicabilidad y determinación son de la competencia de las autoridades administrativas, las cuales como excepción pueden también instituir la supletoriamente. Apunta la jurisprudencia y competencia de la Justicia Federal en esta materia y ampliamente comenta las disposiciones relativas del Código Fiscal refiriéndose al nacimiento. "Accertamento" y extinción del recargo, sosteniendo su condonabilidad y analizándolo en su aspecto adjetivo (fases oficiosa y contenciosa), donde admite condicionalmente la legalidad del aseguramiento de vencimientos futuros, y alude a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Trata, por último, del recargo en la Ley General del Timbre, la del impuesto sobre la renta, ley aduanal, impuestos sucesorios y territoriales y en la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SAMPAIO, ALDE.—El sistema monetario brasileño. Revista de Economía y Estadística. Universidad Nacional de Córdoba. Año III, núm. 4, 1941.

DERECHO ADMINISTRATIVO

CIBILS LARRAVIDE, J.—Sobre revocabilidad de los actos administrativos. Jurisprudencia (Colección Abadie Santos). Tomo 61.

LINARES, JUAN FRANCISCO.—El problema de la valuación de los bienes del concesionario de servicios públicos. Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Enero y febrero de 1942.

SAN MILLAN ALMAGRO, JULIO N.—Algunos aspectos jurisprudenciales de lo contencioso administrativo en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Años de 1930-41. Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Enero y febrero de 1942.

SOTO GORDOA, IGNACIO.—Expropiación por causa de utilidad pública. Jus, VIII, pág. 437.

Estudia la interpretación que debe darse al artículo 27 constitucional en la parte que se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública. Considera que sólo por causa de utilidad pública puede expropiarse un bien ajeno, y ello mediante indemnización; no basta que las causas de utilidad pública se enumeren en una ley como en un catálogo, para que la autoridad administrativa tenga la facultad de decretar una expropiación, fundándose en alguna de las causas enumeradas en la ley; es indispensable que la ley, concretamente, aunque sea en forma genérica, determine el caso que sirve de base a la autoridad administrativa para realizar la expropiación y la autoridad administrativa, sólo de acuerdo con la ley que fija el caso concretamente, puede expropiar aquellos bienes que son necesarios al fin que la misma ley señala, pues a esto se limita la facultad que le concede la ley constitucional de "hacer la declaración correspondiente".

DERECHO CIVIL

AMATLER DIAZ, GUSTAVO.—Reforma al Código de Minería y vigente.
Revista Jurídica de la Facultad de Derecho. Diciembre, 1941. (Bolivia).

BARRIOS GOMEZ, AGUSTIN.—Tres generaciones ante el problema del divorcio. Jus, VIII, pág. 83.

BUTELER, JOSE A.—El estado de necesidad en el Derecho Civil. Boletín del Instituto de Derecho Civil. Córdoba, Argentina. Año VI, núm. 4.

Los antecedentes romanos y la vinculación penal de esta situación jurídica se exponen con precisión y en forma concisa.

El estado de necesidad se produce "cuando frente a un peligro inminente, inimputable a quien obra, se causa un daño para salvarse o para salvar a un tercero de un mal mayor y grave y que en otra forma no se habría podido evitar".

Planteado así el problema y delimitada con precisión la figura jurídica que se estudia, debe distinguirse de otras situaciones, con las cuales, por ciertas similitudes, pudiera confundirse.

En primer lugar, se ha equiparado la figura del estado de necesidad con la legítima defensa. Las dos situaciones se diferencian con claridad, porque la primera está constituida por "un obrar agresivo"; el necesitado causa un mal a un tercero que no ha provocado el peligro que se cierne sobre su persona, su patrimonio o la persona de un tercero; en cambio, la legítima defensa es un obrar "defensivo", en virtud del cual causa el agredido o amenazado un daño en la persona o bienes del agresor.

En segundo término, existe cierta semejanza entre el estado de necesidad y el caso fortuito. La similitud consiste en que en ambos casos se está en presencia de una situación ajena por completo al actor. El rasgo distintivo debe verse en que en el caso fortuito hay ausencia absoluta de culpa; el autor no tiene la intención de que el daño se produzca en el patrimonio ajeno. En el estado de necesidad, en contraste, nos encontramos con una volición cons-

ciente; el necesitado obra con pleno conocimiento de causa y a sabiendas de que va a lesionar los bienes de otra persona; conoce y prevé —y aun quiere con vehemencia— los resultados de su acción, porque razona, tomando en consideración que sólo así evitará o sorteará un peligro inminente, que lo amenaza a él o a un tercero.

En tercer término, debe también establecerse que el que actúa bajo el influjo del estado de necesidad, no obra en la forma en que lo hace, a virtud de una violencia que vicia su consentimiento. El necesitado realiza el daño, sin que exista una coacción que vicie su voluntad. Se puede decir que, en muchas circunstancias, el agente obra con gran presencia de ánimo, con extremado aplomo. Piénsese, por ejemplo, en el capitán de navío que, para evitar un seguro naufragio, encalla su nave en una playa.

Las diversas legislaciones modernas han tomado en consideración el estado de necesidad y han previsto soluciones a este problema, que casi puede decirse que es moderno, ya que el único código antiguo que lo contempla es el portugués.

Un primer grupo de códigos (alemán, chino, brasilero, polaco, japonés y peruano) han seguido el siguiente criterio, con ligeras variantes: el acto realizado por el necesitado es lícito. El que sufre el daño causado por el acto reputado necesario, no puede oponerse alegando legítima defensa de su patrimonio y, caso de que lo haga, responde, frente al necesitado, de los daños y perjuicios que su oposición ocasione. La obligación de resarcir se impone:

a) Si el necesitado destruye la cosa de otro, que implica para él o para un tercero un peligro inminente que resulta de la cosa misma, no siendo el daño que cause desproporcionado con el mal que se evitó, debe cargar con los riesgos el propietario del objeto peligroso. (Art. 228, primera parte del C. Civil Alemán.) Nótese que esta hipótesis más bien encaja dentro del concepto de legítima defensa.

b) Si el agente, por culpa o negligencia dió margen al advenimiento del suceso amenazante, debe reparar el daño que causó. (Segunda parte del Art. 228 del C. Civil alemán).

c) Cuando el necesitado daña el patrimonio jurídico de un tercero extraño al evento peligroso, debe indemnizar a éste de los daños que haya resentido. (Art. 904).

Dentro de este primer grupo, todos los ordenamientos civiles acuerdan al tercer extraño al suceso amenazador, el derecho a percibir una justa indemnización. Como excepción notable debe apuntarse que este derecho al resarcimiento no lo consignan ni el Código Civil peruano ni el chino.

Un segundo grupo de legislaciones civiles (Códigos austriaco, suizo, portugués y los proyectos franco-italiano y el proyecto italiano), consideran el acto realizado por el que obra bajo la presión de un estado de necesidad, como un acto ilícito que produce responsabilidades que se aminoran por la situación bajo la cual obra el agente. El patrón austriaco determina que el juez debe fijar la reparación del daño en términos de equidad.

Como se nota con facilidad, casi todas las legislaciones enumeradas consignan la obligación que tiene el necesitado de reparar el daño que cause.

La diferencia realmente estriba en el fundamento que se da a esa obligación de indemnizar.

Se dice —Teoría Objetiva—, que la obligación dimana de que entre dos bienes que peligran debe salvarse el mayor y dejarse perecer el menos valioso. O bien se sostiene que el necesitado debe resarcir el daño porque en puridad ejecuta un acto de expropiación. La primera solución es ostensiblemente impráctica, porque es muy difícil precisar cual sea el bien jurídico mayor y cual el menor. La segunda —la de la expropiación— es una explicación forzada, porque la expropiación tradicionalmente ha sido vista como un atributo de la soberanía, el cual no puede transmitir el estado al particular. En la teoría objetiva no se logra francamente salvar una evidente contradicción: el necesitado obra jurídicamente y, no obstante debe reparar el daño que ocasiona al tercero. Es decir, el ejercicio de un derecho obliga a indemnizar.

Una segunda teoría enfoca el problema con más agudeza: el necesitado obra ilícitamente, pero sus actos no le son moralmente imputables, a virtud de la situación especialísima en que se encuentra. Luego no hay obligación de resarcir los daños en virtud de un acto ilícito, sino merced al principio de que “nadie puede enriquecerse a costa de otro”, entendiendo por enriquecimiento el “aspecto negativo, en la forma conocida del ahorro, por oposición a la positiva del aumento de patrimonio”.

CORDEIRO ALVAREZ, ERNESTO.—Hacia un derecho común legislativo americano. Bol. del Instituto de Derecho Civil. Universidad Nacional de Córdoba. República Argentina. Año 6, núm. 4.

En forma sucinta demuestra el autor que las fuentes ideológicas de que se han servido los legisladores de los países hispano-americanos son fundamentalmente las mismas. Existe entre los Estados de América “una notoria identidad de culturas que tienen su expresión en análogas costumbres e instituciones políticas y civiles”. Los Códigos hispano-americanos —afirma el autor—, desde el chileno de 1857 hasta el argentino de 1871, han sido fruto de la legislación española y del derecho civil francés, a través de sus Códigos y comentaristas. Esta uniformidad no es absoluta sino que tiene matices diferenciales en lo que toca al derecho de familia, a las sucesiones y al régimen de los derechos reales; sin embargo, en materia de obligaciones es donde la similitud se concibe con mayor facilidad. Para el A., “el derecho de las obligaciones no solamente carece de nacionalidad, sino que está destinado cada vez más a encauzar relaciones que trascienden de los límites de cada estado”. Esta afirmación se evidencia con el proyecto Franco-Italiano de las obligaciones de 1927, con los trabajos realizados por el Instituto Internacional de Roma para la unificación del Derecho Privado y con el anteproyecto brasilero del Código de las Obligaciones Civiles y Comerciales, que tiende a la unificación de esta importante rama del Derecho Civil dentro de la República del Brasil.

CORNEJO, ANGEL GUSTAVO.—Del contrato de Edición. Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de San Marcos. Año V, núm. 2. Exposición exegética de los arts. 1665 al 1685 del vigente Código Civil Peruano.

En el artículo se explica el concepto jurídico del contrato de edición y se exponen variedades interesantes del mismo: contrato de radiodifusión, de adaptación cinematográfica y de representación teatral.

GARCIA, TRINIDAD.—La caducidad convencional. *JUS*, VIII, pág. 319.

Cuando las partes en un contrato estipulan que determinado derecho debe ejercerse dentro de un plazo fijado so pena de que se pierda dicho derecho, establecen la caducidad de éste. Reproduce la definición de caducidad de Buggiero y resume las características de ésta del modo siguiente:

a) Es semejante a la prescripción; b) puede establecerse por convenio entre las partes; c) se distingue de la prescripción porque no se suspende ni se interrumpe; d) aunque no es propiamente rasgo característico, puede decirse que la caducidad se opera, por lo general, dentro de plazos de tiempo muy breves. La caducidad está admitida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es perfectamente lícito establecer en los contratos que un derecho debe ejercerse dentro de determinado plazo, de tal modo que transcurrido el mismo se extinga el derecho por caducidad, y esto lo mismo si se distingue la caducidad de la prescripción, que si se quiere ver en la caducidad una prescripción de plazo reducido. En apoyo a su afirmación, cita opiniones de Vivante, de Mortara y de Colín y Capitant.

GUAGLIANONE, AQUILES HORACIO y RISOLIA, MARCO AUBELIO A.—Capacidad civil de la mujer casada, (ley francesa de 18 de febrero de 1938). Nota preliminar, traducción y comentarios.

GUAGLIANONE H., AQUILES y RISOLIA, MARCO A.—Partición de ascendientes. Ley francesa de 7 de febrero de 1938. Nota preliminar, antecedentes y comentarios. *Boletín mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Buenos Aires*. República Argentina. Julio y agosto de 1941.

GUEVARA, RAFAEL.—Dominio de las aguas subterráneas. *Boletín mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Mayo y junio de 1941. página 421.

Un estudio de carácter informativo acerca del dominio sobre las aguas subterráneas en diversas legislaciones como la española, alemana, suiza, francesa, inglesa, norteamericana, mexicana, etc. Dedicó especial consideración a la legislación argentina y a los proyectos de reforma sobre esta materia.

MENDILAHARZU, EDUARDO F.—Los escritos judiciales como propiedad intelectual. *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*. Enero-febrero de 1942.

Los escritos judiciales gozan del amparo de la ley sobre propiedad intelectual, ya que ésta no hace excepción expresa respecto a ellos. Critica un fallo de la C. Civil 1ª argentina contrario a la tesis anterior, ya que en opinión del A., los escritos judiciales que obran en un expediente no pueden dejar de considerarse como obra inédita, puesto que el conocimiento de un escrito

judicial por el grupo reducido del personal del tribunal y el ocasional de los letrados interesados en la doctrina equivale a las pocas copias distribuidas a pocas personas que no dan el conocimiento general de la obra y que, por consiguiente no pueden hacerla considerar como publicada.

MONTEL, ALBERTO.—La regulación de la prescripción adquisitiva en el proyecto del Segundo Libro del Código Civil Italiano. *Revista de Derecho Comercial*. 2º y 3er trimestre de 1941.

MUNOZ MORALES, LUIS.—Introducción al estudio del derecho hipotecario de Puerto Rico. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, enero-febrero de 1942.

Estudia la Ley Hipotecaria y su Reglamento, ambos de origen español, así como su legislación complementaria. Este trabajo más que una introducción, es un resumen de la legislación hipotecaria de Puerto Rico, en el que se estudian los siguientes puntos: Registro de la propiedad, principios que la rigen, dirección e inspección de registros, registradores de la propiedad, su responsabilidad y honorarios, modo de llevar los registros (libros principales, libros especiales), publicidad, títulos sujetos a inscripción (asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones, notas marginales), formas y efectos de la inscripción, el tercero calificación, recursos gubernativos, anotaciones preventivas, notas marginales, extensión de la inscripción y anotaciones preventiva, documentos no inscritos, liberación de gravámenes, rectificación de los asientos de registro, efectos de los asientos contenidos en los antiguos libros y reconstrucción de los inutilizados por incendio u otro accidente. Concluye con un breve estudio acerca de la hipoteca.

OLAECHEA DU BOIS, MANUEL P.—La autocontratación en la doctrina en el derecho Comparado y en la Legislación Peruana. Tesis para el bachillerato en Derecho. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de San Marcos*. Año V. núm. 3.

PARRY, A., E.—Indivisibilidad de la hipoteca. *Jurisprudencia* (Col. Abadie Santos), tomo 61.

RAIGOSA, HORACIO.—Breves anotaciones sobre responsabilidad civil. *Anales de Jurisprudencia*. Junio de 1942.

La responsabilidad civil atiende sólo a la reparación del daño privado, y no es una sanción como la responsabilidad penal. Una y otra son independientes. Hay casos en los que la ley penal sanciona la responsabilidad civil; en otros por el contrario, la primera entraña la segunda. Por último hay muchos casos en los que se dé sólo la responsabilidad civil. De aquí, puede establecerse la diferencia entre el delito civil y el delito penal, ya que en el primero la víctima queda colocada frente al autor del daño, en tanto que en el segundo el delincuente queda situado frente a la sociedad. Además las sanciones penales son de orden represivo o de protección a la sociedad mientras que las civiles sólo implican la indemnización de daños y perjuicios. Analiza el concepto

de delito y de culpa en la legislación colombiana, tanto civil como penal, y a continuación la evolución de la responsabilidad, exponiendo los puntos fundamentales de los principios de la responsabilidad subjetiva y objetiva. En ciertos casos y circunstancias el accidente es a menudo anónimo por lo que la responsabilidad subjetiva que tiene como fundamento la culpa es para la víctima de efectos poco prácticos. Expone las líneas generales de la teoría del riesgo creado y de la teoría de las presunciones de responsabilidad, y se refiere a la ley suiza de 28 de marzo de 1905; a la alemana de 5 de mayo de 1909; y a la también suiza de 1932; a la colombiana de 1915, (ley núm. 57); a la francesa de 1924, que han establecido para diferentes casos y supuestos la responsabilidad objetiva. La teoría de las presunciones de responsabilidad tiene una cierta base legislativa en el Código Civil colombiano, como sucede en su artículo 2351, que presume responsable al empresario cuando el daño causado por la ruina de un edificio proviene de un vicio de construcción o por vicio del suelo que en razón de su oficio debió conocer, o por vicio de los materiales que él mismo ha suministrado. El abuso del derecho tiene su base legislativa en el artículo 669 del Código Civil colombiano, en cuanto considera la propiedad como el derecho real en una cosa corporal para usar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. El artículo 26 de la Constitución colombiana, define la propiedad como función social que impone obligaciones, y este principio ha sido desarrollado en la Ley 200 de 1936 sobre régimen de teorías. Los mismos principios sobre abuso del derecho pueden verse en el artículo 1092 del Código Civil colombiano (derecho a cavar un pozo, aunque menoscabe el agua de que se alimenta el otro, pese a inexistencia de este derecho y obligación de segar el pozo excavado si no reportare utilidad ninguna a su dueño o no la reportare en proporción con el perjuicio ajeno). Otro tanto puede decirse de los artículos 1946 y 1947 del mismo Código Civil, que establecen la acción rescisoria por lesión enorme, y el artículo 276 de la Ley 85 de 1936, que pena al que destruye materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando un grave perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores. Concluye con un análisis de las fuentes de las obligaciones de la culpa contractual y de la culpa extracontractual, de la fuerza mayor o caso fortuito y de la culpa de la víctima; esto último como supuesto de exoneración de responsabilidad.

SALAS ACDEEL, ERNESTO.—Indemnización debida a la víctima de un acto ilícito. Influencia de la situación económica del responsable. *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*. Enero y febrero de 1942.

Puesto que el daño causado por un acto ilícito debe ser reparado en toda su extensión debe preguntarse si este principio es de carácter absoluto o es susceptible de atenuaciones. Analiza la doctrina y la legislación francesa, dividida entre los que afirman el principio de la reparación íntegra y los que sostienen que debe atenuarse la responsabilidad en función de la situación económica del responsable. Estudia también los preceptos del Código alemán, del Código Civil Soviético, del Código Civil de las Obligaciones Suizo, del Proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones, el tercer proyecto húngaro de 1928, y el Código Civil Chino de 1930, para llegar a la conclusión de que

no sólo los tribunales, sino también la legislación moderna toman en cuenta la situación económica del responsable para fijar el monto de la indemnización, y en algunos casos (Rusia y China), se considera en general la situación patrimonial de las partes. Es de elogiarse esta tendencia, ya que el derecho no puede ni debe ser un protector de Shylock.

SUINAGA PORTILLA, FRANCISCO.—Teoría de los conmutientes. **JUS**. VIII, pág. 165.

Plantea el conocido problema a que se refiere el título del trabajo, esto es, el relativo al hecho de la sucesión de dos o más personas que son recíprocamente herederas y que mueran en el mismo accidente. Estudia especialmente la legislación francesa e italiana así como la doctrina correspondiente, al igual que los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y el de 1884.

Finalmente considera acertada la solución del artículo 1287 del Código vigente en el Distrito Federal, aunque critica la presencia de una presunción inútil, cuando se dice que a falta de saber a ciencia cierta quien murió primero, se presume que los conmutientes murieron al mismo tiempo.

VASQUEZ DEL MERCADO, ALBERTO y CASTRO ESTRADA, JOSE.—Desistimiento de la acción de divorcio. Su alcance jurídico y consecuencias que se derivan de la misma. **Anales de Jurisprudencia**, mayo de 1942.

Sólo en el caso en que se tramite un juicio de divorcio que tenga por causa una que no se haya justificado o que haya resultado insuficiente (art. 268), puede el actor, absuelto en el primer juicio de divorcio, desistir de sus derechos nacidos de la sentencia absolutoria, antes de que se falle un segundo juicio entablado entre los mismos cónyuges y pedir que el demandado se reúna con él. (art. 281).

ZAPATA, ROBERTO.—Plan para un nuevo Código de Minería. **Revista Jurídica de la Facultad de Derecho**. Diciembre de 1941. (Bolivia).

DERECHO MERCANTIL

I) Conceptos generales del Derecho Mercantil.

Fuentes del Derecho Mercantil. Historia de las fuentes. Literatura sobre Derecho Mercantil.

CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.—Informe de la Comisión Codificadora al señor General, Presidente de la República, 1877. **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala**. Noviembre de 1941 a febrero de 1942. (Tomo IV).

Actos de Comercio.

ARCANGELI AGEO.—Los actos de Comercio. "**JUS**", Tomo VIII. Traducción de Roberto L. Mantilla Molina.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.—Véase Arcangeli Ageo.

II) El Comerciante.

El Comerciante social.

ALMEIDA, JOSE JOAQUIN.—Voto por procuración en las asambleas generales de Sociedades Cíviles y Mercantiles. *Revista de Derecho Comercial*. 2º y 3er, trimestre 1941.

Niega la posibilidad de que pueda ser ejercido el voto por procuración, por entender que se trata de un derecho personal por naturaleza, y que, como tal, debe ser ejercido personalmente por su titular.

ASCAHELLI TULLIO.—La actitud de los sindicatos de accionistas. Traducción de Pablo Macedo. *Anales de Jurisprudencia*, mayo, 1942.

AVALOS, ESQUIVEL.—Las sociedades irregulares. *Anales de Jurisprudencia*, febrero, 1942. (Continuación del tomo 34).

Estudia en esta parte del trabajo la situación de la sociedad irregular en el derecho español y en el derecho inglés, señalando las conclusiones generales que pueden establecerse respecto de este problema en el derecho comparado. A continuación, analiza las sociedades irregulares en el Derecho Positivo Mexicano, para llegar a la conclusión de que las sociedades irregulares tienen existencia en México y no deben regularse por las disposiciones establecidas por los socios y por las respectivas de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso las sociedades irregulares tienen personalidad jurídica, en virtud de los principios de la apariencia.

GOLDSCHMIDT, ROBERTO.—Las ideas políticas y la sociedad anónima. *Anales de Jurisprudencia*. Enero, 1942.

Para el autor se pueden resumir los diferentes conceptos relativos a la naturaleza de la sociedad anónima y las consecuencias prácticas que de ellas resultan, de la manera siguiente: Según la concepción democrático-liberal, la anónima, que se basa en un contrato, es una sociedad del derecho privado, cuya personalidad jurídica se expresa solamente frente a terceros. Los accionistas están en relaciones directas entre ellos y persiguen, en la sociedad intereses individuales. Expresan su voluntad en la asamblea general que delibera según el principio de la mayoría. El accionista encuentra su tutela frente a la mayoría, principalmente en derechos individuales, en los cuales la mayoría no puede intervenir. Los administradores son mandatarios y representantes de los accionistas, y han de ejecutar su voluntad. La intervención del Estado debe limitarse al minimum posible, a saber: a fijar los límites para la actividad de la sociedad dentro del derecho privado.

Según la concepción totalitaria, la sociedad anónima, que según algunos autores se basa en un acto complejo, constituye un organismo de carácter colectivo. Los intereses de la totalidad de los accionistas se identifican con la tutela de la empresa. La personalidad jurídica se expresa no solamente frente a terceros, sino también frente a los accionistas, dando a la sociedad carácter de una persona enteramente distinta de sus socios. La asamblea general es un órgano de la sociedad y tiene que ejercer sus poderes por los intereses colectivos, o sea por la tutela de la empresa. Si se excede de sus poderes, el accionista, que ejerce igualmente un poder por la tutela de los mismos intereses, puede protestar contra las deliberaciones de la asamblea. Los administradores forman otro órgano de la sociedad, cuyos poderes se intentan someter, res-

tringiendo los de la asamblea. La sociedad tiene que orientarse hacia intereses públicos, y su carácter jurídico-privado está debilitándose por normas de derecho público.

LEME, ERNESTO.—La representación de la sucesión titular de acciones en las asambleas de sociedades anónimas. *Revista da Faculdade de Direito.*

Entiende que el albacea carece de derecho para intervenir en las asambleas generales de sociedades anónimas, ya que con arreglo al derecho brasileño, en la sucesión, la propiedad se transmite sin más a los herederos legítimos o testamentarios, de tal modo que sólo como mandatario de éstos podría el albacea (inventariante) concurrir a tales asambleas.

MACEDO, PABLO.—Véase Ascarelli Tullio. *Anales de Jurisprudencia*, mayo, 1942.

ORTIZ CASANOVA, OCTAVIO.—Las corporaciones norteamericanas y los poderes de sus representantes en Cuba. *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*. Junio de 1942.

Señala las diferencias entre las sociedades anónimas del derecho cubano y las corporaciones cubanas, a pesar de la creencia corriente de la igualdad de las mismas. La escritura de constitución de las sociedades anónimas, como los estatutos, son un contrato de derecho privado mercantil entre sus accionistas, en el que no interviene el Estado. La carta-patente o cédula (charter) de las primeras, en cambio, es un contrato, que puede considerarse semipúblico, a la vez entre el Estado de la Unión en que se funden y las mismas y entre éstas y sus accionistas, de cuyo contenido forman parte integrante, tácitamente, la Constitución política y las leyes del Estado de que se trate. Por ese contrato, el Estado confiere a un número de personas naturales el privilegio de integrar una persona jurídica, distinta de ellos y de sus funcionarios, facultad para contratar, comparecer en juicio, ser propietario, tener un sello o cuño propio y hacer sus estatutos (by laws) obligatorios para sus miembros, etc. Por consiguiente, las sociedades anónimas tienen su orígenes exclusivamente en la voluntad de sus fundadores, en tanto que entre las corporaciones norteamericanas precisa que la voluntad del Estado se exprese mediante la carta-patente que con la Constitución política y las leyes de la misma regirá en el futuro sus actividades. La principal consecuencia a este respecto, de que sea la carta-poder o cédula, junto con la Constitución y las leyes de cada Estado la que rija la existencia, las facultades o poderes y en general las actividades de las respectivas corporaciones, es que no basta dicho documento para acreditar las mismas, sino que es preciso, además, producir en forma fehaciente los citados textos legales, por no suponer su conocimiento en Cuba y requerirse, en tal virtud, su prueba.

Además, los mencionados poderes son ineficaces, por este otro motivo: los notarios norteamericanos son legos y desconocedores de los formulismos legales. Sólo se les exige prestar un juramento y una fianza para ejercer como tales. Por ello, ha sido fácil conseguir que redacten los documentos que han de surtir efectos en Cuba, de acuerdo con los formularios o poderes de este país, de tal modo, que dan fe de extremos que no caben dentro de sus atribu-

ciones, ya que con arreglo al derecho norteamericano, los notarios no otorgan documentos y su fe pública se limita a certificar la admisión o ratificación formal de lo ejecutado u otorgado por las partes, o a tomar protestas de los capitanes de buques respecto al tiempo, protestar letras de cambio y cosas análogas.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.—Asambleas de accionistas. *Jus*, VIII, pág. 387.

Define las asambleas de accionistas como la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materias de su competencia. La asamblea de accionistas es un órgano esencial en el derecho mexicano, aunque no lo sea, en términos abstractos, desde el punto de vista lógico. Su concepto de órgano supremo indica que jerárquicamente es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad y quien marca la norma de actuación y da instrucciones a los demás órganos. Las asambleas extraordinarias son las que se reúnen para resolver sobre la modificación de los estatutos, sobre la adopción de ciertos acuerdos legalmente determinados y para la de aquellos que, por la ley o por los estatutos, requieran mayorías especiales. La asamblea ordinaria se reúne anualmente, por lo menos, para resolver desde luego sobre el balance, situación de los administradores y su retribución, y además, sobre todos los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea extraordinaria. Las asambleas ordinarias y extraordinarias, se diferencian en cuanto a su periodicidad y en cuanto a su objeto. La asamblea de accionistas, dentro del derecho mexicano, actúa formando y declarando la voluntad con eficacia puramente interna; a veces con eficacia externa; en otras ocasiones la asamblea forma, pero no declara la voluntad de la sociedad. Las asambleas de accionistas, no pueden delegar sus facultades de resolución sobre las materias que mencionan los artículos 181 y 182 L. G. S. M., ni sobre las que según los estatutos o la ley indiquen que sean ellas las que deban decidir. Es posible la delegación de la ejecución de acuerdos, pero no la de la facultad decisoria en los puntos antes indicados, que atribuyen a la asamblea una competencia imperativa e inderogable. Analiza las materias concretas de competencia de las asambleas ordinarias, extraordinarias, constitutivas y especiales. Concluye con un estudio acerca de los límites de la competencia de las asambleas respecto de lo que distingue entre límites formales (que se refieren a la forma y condiciones para la adopción de acuerdos válidos) y límites substanciales (que dependen de la competencia objetiva de la asamblea.) Frente a terceros, y lo son los socios en lo que se refiere a dividendos adquiridos, la asamblea no tiene competencia alguna. Frente a los socios hay derechos que no pueden ser modificados ni afectados por decisiones de las asambleas y otros, respecto de los cuales la voluntad social es decisiva. Estudia en el marco del derecho mexicano, los grupos de unos y otros derechos.

Personal auxiliar del comerciante y del comercio.

BEHBING COELHO, LYGIA.—Estatuto de los viajantes de comercio. *Revista de Derecho Comercial*. 2º y 3er. trimestre 1941.

III) Cosas mercantiles.

La empresa mercantil. Signos distintivos de la empresa. Competencia ilícita.

VALDESPIN, LUIS CESAR.—La acción de nulidad en el derecho marcario.

Revista del Colegio de Abogados de La Habana. Marzo, 1942. Pág. 99.

Analiza el artículo 135 del Decreto Ley Cubano número 805, sobre propiedad industrial, que establece que la nulidad de los certificados de marcas, que se hayan expedido con infracción de cualquiera de las disposiciones legales, se decretará a instancia de parte interesada, por los tribunales de justicia.

De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia, entiende que parte interesada en el concepto marcario, equivale a parte en lo judicial, y no se refiere a cualquiera cuya conveniencia pueda afectar de algún modo, sino a los que tengan derecho en relación con el objeto del expediente, bien por haber obtenido un certificado de propiedad de una marca semejante, bien porque hagan valer el derecho de privilegio que otorga la ley a favor del primero que registre un distintivo de esta naturaleza, bien por tener derecho, que la legislación de la materia otorga, para obtener el registro de una marca.

No se requiere para el ejercicio de la acción un daño emergente o un perjuicio cierto, sino que es suficiente la probabilidad o la simple posibilidad del perjuicio, es decir, el riesgo que es lo característico de la lesión en materia de marcas.

En definitiva, es el interés el elemento fundamental de la acción de nulidad en materia de marcas, a diferencia de la misma acción en materia de patentes, en la que el perjuicio es requisito indispensable. Esta diferencia surge del hecho de que la acción de nulidad en cuanto a patentes no tiene término de prescripción, y si se le señala el de cuatro años en materia de títulos marcarios.

IV) Obligaciones y contratos mercantiles.

Contratos en particular.

Cuenta corriente

VIVANCO RUIZ JOSE.—La cuenta corriente en nuestro derecho. Anales de

Jurisprudencia, tomo 36, número 5.

En la situación anterior a la promulgación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dicho contrato estaba regido por los principios generales del derecho. Diferencia el contrato de cuenta corriente, de situaciones afines, especialmente de la apertura de crédito en cuenta corriente. —Expone muy sumariamente las diferentes teorías acerca del mismo, y estima que tal contrato en nuestro derecho debe considerarse como un contrato "sui generis", según la opinión de Rodríguez y Rodríguez—. Tal contrato reúne las características generales que señalara Mossa: es sinalagmático, oneroso, conmutativo, accesorio, consensual de tracto sucesivo y mercantil.

La voluntad para establecer el contrato, puede ser expresa o tácita. Cree que es formalista al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Afirma que el efecto más importante de este contrato es la indivisibilidad de la cuenta, de tal modo que de ésta se derivan sus demás características.

Incumplimiento de las obligaciones. Teoría de la quiebra y de la suspensión de pagos.

COSTA, JERONIMO DE.—Enajenaciones en fraude de acreedores. Foro Hondureño. Revista mensual. Enero de 1942.

GUAJARDÓ SUAREZ, ROBERTO.—Comentarios al Proyecto de Ley de Quiebras y de suspensión de pagos. JUS. VIII, pág. 3.

Alaba el principio orientador del proyecto, que considera la quiebra como un fenómeno que atañe a intereses públicos y colectivos. Considera una de las innovaciones más felices, la que consiste en establecer los supuestos o los indicios de la insolvencia, para que el Juez a su vista decida si hay o no lugar a la declaración de quiebra. Estima que el proyecto distingue claramente el hecho económico de la quiebra, del estado de derecho que resulta de su declaración judicial.

V). Derecho marítimo.

GALIGNIANA, LUCAS M.—Los seguros marítimos en los Estados Unidos. Boletín mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Marzo-abril de 1941. Pág. 269.

Un interesante estudio de imposible resumen. Estudia el procedimiento del seguro marítimo en Norteamérica, clases de pólizas, problemas de interpretación, prueba y rescisión, cuestiones relativas a pérdidas marítimas y abandono, y concluye con un análisis sobre la avería gruesa. El estudio va acompañado de una reseña histórica de los seguros marítimos en los Estados Unidos.

DERECHO SOCIAL

ALLENDE G., SALVADOR.—La política médico-social en Chile. Revista Internacional del Trabajo. Vol. XXV, núm. 1. Enero, 1942.

ANONIMO.—Repreñones de la guerra sobre el paro prolongado en Gran Bretaña. Revista Internacional del Trabajo. Vol. XXV, núm. 1. Enero, 1942.

BERRO, PEDRO P.—El concepto de riesgo en el seguro de accidentes del trabajo. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Año XI, núm. 2. Febrero, 1942.

Cuando una nueva ley de accidentes del trabajo establece nuevas formas de reparación en beneficio del obrero, caducan los contratos de seguro celebrados bajo el régimen de la ley anterior, por virtud de los cuales el asegu-

rador toma a su cargo el riesgo derivado de la indemnización de esos accidentes. El aumento establecido por la ley debe considerarse **nuevo riesgo**, y como tal constituye causal suficiente para la caducidad de los referidos contratos de seguro.

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL.—Serie legislativa. Abril y junio de 1942.

Recopila, entre otras, leyes sobre los siguientes temas: sindicatos (Brasil); constitución política (Cuba); descanso dominical en panaderías (Hungría); salarios mínimos en la agricultura (Hungría); seguro de paro (Noruega); seguro social (Alemania); trabajo a domicilio (Argentina); armonía en las relaciones del trabajo (Australia); pensiones familiares (España); reanudación del contrato de trabajo de militares (Francia); código disciplinario y penal de la marina mercante (Francia); seguros sociales (Perú); régimen de trabajo en tiempo de guerra (Rumanía).

JUNIOR, CESARINO.—Contrato colectivo de trabajo.—Revista da Faculdade de Direito. Sao Paulo, mayo-agosto, 1939.

KURI BREÑA, DANIEL.—Notas sobre el seguro social. Jus, VIII, pág. 283.

Estudia los principios de doctrina sobre el seguro social: seguro social obligatorio o facultativo; campo de aplicación a la población en general o a determinadas clases de la sociedad; unidad del seguro; recursos financieros; gestión del seguro; organización técnica; prestaciones. A continuación expone el sistema europeo de seguro social marcando las líneas generales de dicho seguro en Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y Rusia.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—Serie legislativa. Revista Internacional del Trabajo. Octubre-diciembre, 1941.

Contiene diversas leyes, y entre ellas, las siguientes: España: decreto sobre aprendizaje; Finlandia: permisos pagados a los marinos; Italia: seguros sociales; Uruguay: indemnización de paro en caso de pérdida por naufragio; Argentina: empleados de banco; Brasil: servicio doméstico; México: Ley Federal del Trabajo, modificaciones sobre huelgas; Paraguay: prohibición de huelgas y lockout.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—El objeto social durante la guerra y la reconstrucción del mundo. (Conferencia.) Revista Internacional del Trabajo. Vol. XXV, núm. 1. Enero, 1942.

PARRA, DARIO.—El contagio venéreo ante la Ley del Trabajo venezolana. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. Enero, 1942.

BAGGI AGEO, CARLOS M.—Sobre la personalidad jurídica de los sindicatos. Revista del Colegio de Abogados de La Habana. Julio-septiembre, 1941.

DERECHO PENAL

ALBA, CARLOS P. DE.—Criminología especial militar. Boletín Jurídico Militar. Mayo-junio, 1942.

BANBAREN, CARLOS A.—El servicio social en las ciencias penales. Criminología, núm. 10, junio, 1942.

BEDOLLA RIVERA, DOLORES.—Prevención de la delincuencia juvenil. Criminología, núm. 10, junio, 1942.

DEL CASTILLO ANGULO, JOAQUIN.—Los certificados médicos, instrumentos de pruebas judicial militar. Boletín Jurídico Militar. Mayo-junio, 1942.

DRAPKIN, ISRAEL.—Actividades penales y criminológicas en Chile. Criminología, núm. 10, junio 1º, 1942.

FRANCO SODI, CARLOS.—La teoría de la peligrosidad y su crítica. Criminología, núm. 10, junio, 1942.

GARCIA VENTINI, OSCAR.—Conciliación entre el deber de denunciar, que corresponde a los médicos, y el secreto profesional. Revista del Colegio de Abogados. (Venezuela.) Noviembre-diciembre, 1941.

Expone la aparente contradicción entre las disposiciones penales que imponen el deber de dar parte a la autoridad de los casos de envenenamiento, heridas y otras lesiones, abortos, etc., y el secreto profesional, que tiene igualmente consagración legislativa. Para el autor no hay sino una contradicción aparente entre dichas disposiciones, ya que no existe la obligación de denunciar, sino antes bien, el deber de guardar el secreto profesional cuando de la denuncia resultaría el enjuiciamiento del propio cliente, y existe la obligación de denunciar si resulta el enjuiciamiento de otras personas que no son el propio cliente.

IRURETA GOYENA, J.—Doping y estafa. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Año XL, núm. 4, abril, 1942.

IRURETA GOYENA, J.—Sanción de los delitos de difamación e injurias cometidos por medio de la prensa, y criterios de interpretación de las leyes penales. Jurisprudencia (Col. Abadía Santos), tomo 61.

LUROS, PABLO.—La esterilización y castración de los criminales y de otros individuos de calidad inferior, como medida preventiva contra el crimen. Foro headtráfie, revista mensual, enero, 1942.

RUIZ FUNES, MARIANO.—La justicia penal totalitaria. Boletín Jurídico Militar. Mayo-junio, 1942.

SILVA ESPINO, JOSE VICTOR.—**¿El duelo es delito especial? Boletín Jurídico Militar.** Enero-febrero, 1942.

UMBERTO DEL POZZO, CARLOS.—**El proyecto del Código Criminal Brasileño. Revista de Faculdade de Direito de Sao Paulo.** Septiembre-diciembre, 1939; enero-diciembre, 1940.

PROCEDIMIENTO

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.—**Orientaciones para una reforma del enjuiciamiento civil cubano. Revista del Colegio de Abogados de La Habana.** Marzo, 1942.

Estructura que debe tener el proyecto; debe iniciarse con un libro de disposiciones generales comunes a las diferentes zonas de enjuiciamiento, comprendiendo materias como las de acumulación, repartimiento de negocios, normas sobre cuantía, competencia, requisición, costas y correcciones disciplinarias, días y horas hábiles, plazos y términos, actos procesales, presencia y actuación de las partes en el proceso, etc. Los libros 2º y 3º, en vez de tomar como base el deslinde actual en jurisdicción contenciosa y voluntaria, deben partir de la distinción del proceso de conocimiento y de ejecución.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.—**Orientaciones para una reforma del enjuiciamiento civil cubano. Revista del Colegio de Abogados de La Habana.** Junio, 1942.

Los juicios universales concursarios debe unificarse, eliminada la distinción de jurisdicción voluntaria y contenciosa, resultaría ilógico comprenderlos en un común epígrafe de jurisdicción mixta. Podría subsanarse la dificultad, titulando el libro correspondiente "juicios universales", pero como el concurso es un juicio de **ejecución universal**, más bien deben pasarse los juicios universales concursarios al libro sobre juicios ejecutivos, subdividiendo éste en ejecución universal y singular.

En cuanto a los procedimientos cautelares que, aunque consisten fundamentalmente en actos de ejecución, determinan procesos complejos con una fase de conocimientos y otra de ejecución, tal vez no valiese la pena agruparlos en un libro especial, pero si se optase por esta última solución, se comprenderían en él: embargo preventivo, la intervención de bienes litigiosos, la administración del ab-intestado, los interdictos de obra nueva y de obra ruinoso, los negocios de jurisdicción voluntaria que indica y algunos otros de tipo semejante. La llamada jurisdicción voluntaria no debe comprenderse en el Código de Procedimientos, sino que debe ser objeto de una ley especial, para impedir que persista una engañosa sensación de afinidad entre ella y la jurisdicción contenciosa.

ALBA, CARLOS P. DE.—**Necesidad del fuero de guerra. ¿Quiénes son militares? Boletín Jurídico Militar.** Enero-febrero, 1942.

GAEDERON, RICARDO.—La justicia militar francesa. Su organización actual. Boletín Jurídico Militar. Mayo-junio, 1942.

CORNEJO S., ALBERTO.—Judicatura del trabajo. Revista Jurídica de la Facultad de Derecho. (Bolivia.) Diciembre, 1941.

FERNANDEZ CLERIGO, LUIS.—Estudios sobre organización judicial. Boletín Jurídico Militar. Mayo-junio, 1942.

FERNANDEZ RECHO, FRANCISCO.—La personalidad en la vía administrativa. Revista del Colegio de Abogados de La Habana. Julio-septiembre, 1941.

LIEBMAN, ENRIQUE T.—La cosa juzgada de las mere-interlocutorias y de las interlocutorias. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año XL, núm. 4, abril, 1942.

No puede hablarse propiamente de cosa juzgada de las providencias mere-interlocutorias (providencias de trámite.) Pero existe, respecto de ellas, la preclusión que impide al juez volver sobre sus resoluciones una vez que éstas han sido consentidas por las partes. Respecto de las interlocutorias puede hablarse de cosa juzgada y la ley utiliza ese concepto. Pero esa idea debe vincularse asimismo a la de preclusión, ya que la ejecutoriedad de las interlocutorias consiste en dejar definitivamente decididas, sin posibilidad de revisión, las situaciones incidentales ya resueltas; pero la eficacia de las interlocutorias no va más allá del proceso en que fueron dictadas, produciendo sólo cosa juzgada formal. La sentencia definitiva, en cambio, produce cosa juzgada material, que proyecta sus efectos aun fuera del proceso en que fué dictada.

MURILLO, GUILBALDO.—Sobre el mejoramiento de la administración de justicia. JUS, VIII, pág. 23.

Pugna el autor por una serie de medidas para mejorar la administración de justicia, entre ellas figuran las siguientes:

a) Que la Suprema Corte de Justicia supla la deficiencia de la queja, en el amparo administrativo. La tesis contraria se ha basado en una errónea interpretación de la Constitución ya que ésta sólo se refiere al problema en la fracción II del artículo 107 y habla única y exclusivamente de amparo judicial, pero no es aplicable al administrativo de que trata la fracción IX del mismo precepto, sin que ninguna disposición constitucional mande o prohíba suplir la deficiencia de la queja en el amparo administrativo. De aquí que sea un problema de interpretación, por lo que por aplicación del artículo 14 Constitucional, deben aplicarse los principios generales del derecho y entre ellos el de interpretación restrictiva de lo odioso y la amplia de lo favorable, a cuyo tenor deben evitarse las injusticias y absurdos que se derivan de la tesis contraria, sin que pueda invocarse la analogía de lo dispuesto para el amparo civil, ya que no hay analogía entre lo civil y lo administrativo, máxime cuando

el amparo administrativo, como antes ha sostenido la Corte, no es ni puede ser de estricto derecho.

b) **Que se dé a conocer a los interesados el proyecto de sentencia del ponente, antes de que se dé cuenta del mismo a la Sala Administrativa.** Lo que funda en razones de conveniencia práctica, en la falta de impedimento legal y en garantía de previa audiencia.

c) **Que los jueces de distrito manden notificar personalmente los fallos, cuando no los pronuncien en la Audiencia.** Ante el hecho real de que con frecuencia no se cumple el requisito de dictar sentencia en la Audiencia y el fallo se retrasa días y meses, resulta molestísimo para el litigante examinar diariamente las listas para evitar el transcurso del plazo para la revisión. Cree que la base legal se encontraría en el artículo 30 de la Ley de Amparo.

REZENDE FILHO, GABRIEL.—El nuevo Código de Procedimientos Civiles. Revista da Faculdade de Direito de Sao Paulo, septiembre-diciembre, 1939, enero-diciembre de 1940.

REZENDE, GABRIEL D.—Citación con hora cierta. Revista da Faculdade de Direito. (Sao Paulo), mayo-agosto, 1939.

SERRANO CALDERON, RICARDO.—Fuero de guerra. Los sistemas orgánicos, administrativo y judicial en las legislaciones históricas y vigentes. Boletín Jurídico Militar. Enero-febrero de 1942.

* * *

NOTA: Las Revistas que han servido para formar esta sección son las siguientes:

American Journal of International Law.—Editorial and Executive office 700 Jackson Place, New York, Washington, D. C.

Anales de Jurisprudencia.—Luis González Obregón, núm. 19. México, D. F.

Boletín del Instituto de Derecho Civil.—(Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina).

Boletín del Seminario de Derecho.—(Universidad Nacional de San Marcos. Facultad de Derecho), casilla núm. 524. Lima, Perú.

Boletín Jurídico Militar.—(Procuraduría de Justicia Militar), Plaza de Santiago Tlaloteloleo, México, D. F.

Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales.—(Las Heras, núm. 2214. Buenos Aires, Argentina).

Criminalia.—Revista de Ciencias Penales. Apartado núm. 941. México, D. F.

Foro Hondureño.—Tegucigalpa, Honduras.

Jurisprudencia Colección Abadie Santos.—(Bulevar Artigas, núm. 958. República de Uruguay).

Jus.—Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Gante núm. 15, desp. 214. México, D. F.

Revista da Faculdade de Direito.—(Biblioteca da Faculdade de Direito da Universidad de Sao Paulo), Largo de San Francisco, Sao Paulo, República del Brasil.

Revista de Derecho y Ciencias Políticas.—Organo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Marcos. Casilla núm. 524, Lima, Perú.

Revista de Direito Comercial.—Rua San José núm. 18. 1er piso. Apartado núm. 102. Rio de Janeiro, Brasil.

Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.—(E. A.) Palacio de Justicia, 7º piso. República Argentina.

Revista del Colegio de Abogados de la Habana.—Cuba núm. 102, La Habana, Cuba.

Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal.—Secretaría del Colegio de Abogados. (Caracas, Venezuela).

Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia.—(Maracaibo, Venezuela).

Revista Javeriana.—Apartado núm. 445. Bogotá, República de Colombia.

Revista Jurídica.—Organo de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales, Políticas y Económicas. (Cochabamba, Bolivia).

Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.—Río Piedras, Puerto Rico.

Revista Jurídica Veracruzana.—Diego León núm. 11. Jalapa, Veracruz.

Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.—Misiones núm. 1478. Montevideo, República de Uruguay.

Revista Internacional del Trabajo.—McGill University núm. 3480. University, St., Montreal, Canadá.

B) Libros Recibidos *

PEDRO P. BERRO, **Problemas Jurídicos.** Montevideo, 1940. Un volumen de 176 páginas en 4/o.

A. L. DELLE PIANE, **Responsabilidad Civil.** Montevideo, 1939. Un volumen de 171 páginas en 4/o.

ENRIQUE V. GALLI, **El Código Civil Boliviano y los daños de automóviles.** Publicado en "Temas de Derecho Civil", folleto de la Universidad Autónoma Simón Bolívar de Cochabamba, Bolivia, 1941. 11 páginas en 4/o.

ENRIQUE DÍAZ DE GUILJARRO, **Bases eugénicas para la legislación del Matrimonio.** Publicado en "Temas de Derecho Civil", folleto de la mencionada Universidad. Bolivia, 1941. Del mismo autor: **Orientaciones para la Reforma del Código Civil. Equiparación legal de los hijos adoptivos e incestuosos y de los hijos naturales.** Ibid., 1941.

* Esta Sección incluye las obras remitidas a la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, y sirve de acuse de recibo de aquéllas.